Año economico de 1888-89 Lunes 23 de Julio. Núm. 19



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose fugado de la cárcel de Bande los presos que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sugetos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Miguel Fariñas Jordan.

Natural de Zos en San Salvador de Villa de Rey, estado soltero, oficio labrador y sastre, edad 24 años, estatura alta, buen mozo, color rubio, pelo y cejas castaño claro, gasta blusa azul, un pañuelo de seda al cuello y un sombrero negro usado, chaqueta de paño negro, pantalon de tela nuevo color chocolate á cuadros, calza botinas viejas sin elasticos. Se supone debe llevar cédula personal con el nombre de Balbino Lopez.

Angel Bujan Vazquez.

Natural de San Roque de Cuña, partido de Chantada (Lugo).

Estado soltero, oficio jornalero, edad 26 años, estatura corta, grueso de cuerpo, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos castaños como el pelo, nariz chata, y gasta bigote color castaño.

Viste traje entero de tela oscura á cuadros con rayas blancas, gasta sombrero de paño negro viejo y calza borceguies á medio uso.

Orense 22 de Julio de 1888.

El Gobernador,
José G. Balcázar.

Dichas Autoridades procederán á la busca del jóven fugado de la casa en que estaba sirviendo en la Merca, y es natural de la inclusa de esta ciudad y se supone que se halle junto á los que le criaron cerca de los Tres Rios, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de la Merca que es el que lo reclama.

Florentino Iglesias Expósito.

Edad 10 años, pelo castaño rojo. Viste ropa de tela remendada.

Orense 22 de Julio de 1888.

El Gobernador,
José G. Balcázar.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE GOBERNACION

CIRCULAR.

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en la que se refiere á la suspensiónn de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, á su debido tiempo, en los cargos que les corresponde. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, ó alguno de ellos se hallan ó no constituídos y organizados con los individuos que tienen derecho á funcionar, y no es tampoco obligacion suya averiguarlo, sin que medie reclamación, cuando la ley otorga á todos el derecho de reclamar en forma contra toda infracción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comunican.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales ó Ayuntamientos, apenas se concibe la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder á la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuansen desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos á la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven tambiém conforme al art. 194, á ocupar sus cargas, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y se establecen en su favor los mismos medios que se conceden á los suspendidos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes contra quienes se decrete la suspensión en sus cargos, según el art. 189, deben ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión, ó instruído expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero á pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se prolongue, en ningún caso, más del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erroneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitucion de los derechos de que se consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se haya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que solo en el caso de no ser resuelta por este procede recurrir directamente á este Ministerio; si tuvieran en cuenta que el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente la renuncia de los medios fáciles y de las garantias con que cuentan; si el interés personal, en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones, es casi seguro que no se cometerian las infracciones que se suponen, y que las cometidas, si en realidad existen, desaparecerian prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno á que la observancia de las leyes sea, como conviene al buen servicio, puntualmente efectiva; S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido resolver de nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) que se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, en cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atencion, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado ó dictaren medidas de suspension de todos ó de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos á la formacion de causa, vuelvan á sus puestos al terminar los cincuenta dias, hayan sido ó no confirmadas por el Gobierno las providencias de suspension.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio ó sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos.

Que se reintegre igualmente á los Alcaldes y Tenientes, si dentro de 60 dias no se hubiese comunicado la orden de confirmacion de la providencia de suspension, ó de haberse mandado instruir, oyendo á los interesados, expediente para la separacion de los mismos.

Que se reintegre tambien inmediatamente en sus cargos á todos los que, por motivos diferentes, se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposicion en todos los casos siempre que los que debieren ser reintegrados no hayan terminado legalmente sus funciones.

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposicion, acudan con sus quejas á V. S. haciendo que se les expida recibo de ella; y si pasasen quince días sin haber sido atendidas ó sin notificárseles la resolucion que recaiga, que puedan recurrir directamente á este Ministerio, sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del art. 190, anteriormente citado, denunciando ante los Tribunales de justicia la usurpacion de funciones.

Por último, se ha dignado S. M. prevenir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitucion no sea definitiva y arreglada á la ley, expresando la situacion de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Moret. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GOBERNACION

—

Real orden.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Realejo Bajo, que ha sido decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Realejo Bajo, que ha sido decretada por el Gobernador de Canarias en 30 de Abril último.

Resulta que cuatro de los Concejales de la mencionada Corporacion acudieron á dicha autoridad, denunciando por medio de instancia los hechos de que desde el año económico de 1869 á 70 no se habia rendido cuenta alguna ni por los Alcaldes ni por los Depositarios que se han venido sucediendo: la actual Autoridad local ha hecho caso omiso de las reclamaciones de aquelles, quienes dicen que existe ahora en la Administracion municipal mayor abandono que antes: que la Secretaría no lleva libros de intervencion ni de entrada y salida de caudales: que por culpa del Alcalde han dejado de ingresar los correspondientes derechos de carnicería, á causa de haber destituido al tablajero y tenido cerrado el local durante varios meses: que se ignora quién sea el encargado de expender las cédulas personales, y que no se ha formado expediente alguno para dar cuenta á la Administracion de Impuestos de las fallidas por causa de muerte ó ausencia, resultando con ello un perjuicio para el vecindario, por ser un débito á presuponer por sextas partes para cubrir al Tesoro: que la recaudacion de las contribuciones municipales se halla en el mayor abandono por la benevclencia dispensada por el Alcalde á los contribuyentes de mayor posicion.

Pasada la referida instancia, á informe del Alcalde, expuso lo que creyó conveniente en exculpacion de los cargos en ella comprendidos, que dijo eran inexactos.

En su vista, el Gobernador mandó un Delegado á fin de que depurase la veracidad de los extremos que la referida instancia contenia, y practicadas al efecto las diligencias oportunas, resultó que no solo dejaban de llevarse los libros que para la contabilidad municipal por partida doble determina la Real orden de 31 de Mayo de 1886, sino que tampoco existian los necesarios á la contabilidad por partida sencilla, encontrándose ésta en un estado deplorable: que era cierto que no se hacia desde muchos años rendicion alguna de cuentas: que el abandono de los intereses municipales era tal, que los derechos de carnicería se cobraban unas veces por el Alcalde y otras por el Secretario, sin tener en cuenta para nada los requisitos que establece la ley para su recaudacion: que dichos derechos dejaron de percibirse durante cuatro ó cinco meses, por haber dispuesto el Alcalde despedir al tablajero por no querer acceder á vender la carne que aquél exigia: que era asimismo exacto el cargo referente á las cédulas personales: que existian multitud de recibos de la contribucion de consumos pendientes de cobro y que ascienden á 10.898'34 pesetas, y que el Ayuntamiento estaba alcanzado en la cantidad de 4.436'75 pesetas, distraidas de su legítima aplicacion; hechos todos comprobados por declaracion de testigos unos, por documentos unidos al expediente otros, y los restantes por certificaciones expedidas con el visto bueno del Alcalde de referencia.

En su vista, el Gobernador resolvió por providencia de 30 de Abril citado, suspender en sus cargos al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Realejo Bajo.

La Seccion entiende que por lo que respecta á esta Autoridad debe confirmarse la medida adoptada por el Gobernador, una vez que los hechos referidos demuestran que ha sido negligente y abandonada en el cumplimiento de sus deberes, ya absteniéndose de dar cuenta al Ayuntamiento de cuanto con la contabilidad municipal tiene relacion, y ya que con su conducta no han podido menos de causarse perjuicios á los intereses del vecindario, por los que estaba obligado á velar en cumplimiento de la ley Municipal.

En cuanto al Secretario conviene que antes de dictar la resolucion oportuna, se oigan sus descargos en el artículo 124 de la misma.

En virtud, pues, de lo expuesto, lo Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Canarias, fecha 30 de Abril último, en cuanto por ella suspendió de su cargo al Alcalde de Realejo Bajo; y

2.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolucion oportuna, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Depositaría de fondos municipales de

CARBALLEDA DE AVIA

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	477
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.780
Cargo	2.258
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.812
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.. . . .	446

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	295	280	575
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	298·54	..	298
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2.315 27	1.500·64	3.815
11 Ampliacion	..	..	..
Cargo	2 808·81	1.780·64	4.689
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , .	1.425·42	212·59	1.638
2 Policía de seguridad.. . . .	..	..	..
3 Policía urbana y rural. . . ,	50		50
4 Instruccion pública	..	..	..
6 Obras públicas	22·50	..	22
7 Correccion pública.	129 94	129·94	259
8 Montes	..	..	..
9 Cargas	641·74	641·74	1.283
10 Obras de nueva construccion .	..	..	..
11 Imprevistos	161·25	24	185
12 Resultas.	..	803·74	803
Data. . . .	2.430 85	1.812·01	4.242

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

AYUNTAMIENTOS

—

Manzaneda.

Terminado por la Junta repartidora la clasificacion de contribuyentes con señalamiento de personas y unidades, que han de servir de base para el repartimiento de consumos, cereales y sal y mas recargos autorizados, correspondiente al actual ejercicio económico queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Igualmente se halla de manifiesto en dicha Secretaría y por el término antes citado el repatimiento de recursos extraordinarios, con el mismo objeto.

Manzaneda Julio 17 de 1888.—El Alcade, Hilarion Herbella.

———

Villardevós.

En cumplimiento de lo preceptuado por la regla primera del art. 66 de la ley municipal, la corporacion que tengo el honor de presidir en sesion del dia de ayer, acordó dividir este distrito municipal con arreglo á la regla tercera del referido artículo en cuatro secciones, formada la primera por todos los pueblos que tiene en este municipio la parroquia de Santa María de Villardevos, con cinco vocales.

La segunda toda la parroquia de San Pedro de Osoño y el pueblo de Villardeciervos, con un vocal.

La tercera toda la parroquia de Santa Eulalia de Arzádigos y el anejo de Santa Cruz de Terroso, con dos vocales, y

La cuarta todos los pueblos que tienen en este Ayuntamiento las parroquias de San Bartolamé de Berrande, con cuatro vocales.

Componiendo un total de doce, número igual al de concejales que corresponde á este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para los efectos del artículo 67 de la citada ley.

Villardevós Julio 16 de 1888.=El Alcalde Presidente, José Nuñez.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Jesús G. Espinosa, Juez accidental de instruccion del partido de Carballino.

Hago notorio: que en este Juzgado de mi cargo se instruyó sumario criminal de oficio, sobre robo, contra José Salgado y Antonio Gonzalez, vecinos de Figueroa, parroquia de San Ciprian das Las, alcaldía de San Amaro, se acordó en el pago de costas ocasionadas en dicho procedimiento, anunciar la venta en pública subasta de las fincas que les fueron embargadas, con deduccion del veinticinco por ciento, señalar para el remate, el dia tres de Agosto próximo, hora de once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la casa consistorial, sita en la plaza de esta poblacion; cuyas fincas se describen á continuacion:

Pts. Cts.

———

1.ª La mitad de una casa terrena, construida de cachotería, cubierta de colmo, señalada con el número setenta y seis, sita en Figueroa, ocupa con sus resios, á parral, treinta y nueve métros cuadrados, y linda Este camino público, Sur Manuela Salgado, Norte Maria Engracia Salgado y á Oeste José García, valor setenta y cinco pesetas, tipo para la subasta cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 56·25

2.ª En el Solleiro, tres areas, veinticinco centiareas le labradio, confina Este Dionisia Novoa, Oeste Manuela Salgado, Sur Eufemia Perez y á Norte monte comun, valor setenta pesetas, tipo para la subasta cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos. 53·50

3.ª En Naveiriña de arriba, noventa y seis centiareas de idem y prado, linda Este José Novoa, Oeste y Norte José Fernandez y á Sur Manuela Salgado, valor treinta pesetas, tipo para la subasta veintidos pesetas cincuenta céntimos. 22·50

4.ª En viña de Miguel, cincuenta y seis centiareas de labradio, marjina Este Manuel Salgado, Oeste Antonio Fernandez, Sur Wentila Rodriguez y á Norte Maria de Novoa, valor veinte pesetas, tipo para la subasta quince pesetas. 15

5.ª En campo da Fonte una area sesenta y cinco centiareas de idem, linda Este José Heredia, Oeste José Solleiro, Sur Benjamin Gonzalez y á Norte Antonio Fernandez, valor cuarenta pesetas, ti o para la subasta treinta pesetas. 30

6.ª En la Fonte, sesenta y tres centiareas de labradio y parral, demarca Este y Sur Antonio Fernandez, Oeste camino sendero y á Norte Maria Novoa, valor veinte pesetas, tipo para la subasta quince pesetas. 15

7.ª En Campo da Fonte, una area sesenta y ocho centiareas de labradio, linda Este Maria García, Oeste Josefa Dominguez, Sur y Norte José Fernandez, valor treinta pesetas, tipo para la subasta veintidos pesetas cincuenta céntimos. 22·50

8.ª En Eido da Vella, treinta y seis centiareas á labradio y huerta, confina Este Manuela Salgado, Oeste y Sur Maria García y á Norte José Novoa, valor quince pesetas, tipo para la subasta doce pesetas setenta y cinco céntimos. 12·74

9.ª En Queimada de Abajo, dos areas, seis centiareas de campo yermo con un roble, demarca Este José Fernandez, Oeste y Sur Benjamin Gonzalez, y á Norte Antonio Fernandez, apreciada en veinte pesetas, tipo para la subasta quince pesetas. 15

10. En idem, una area cinco centiareas de monte, con un castaño, demarca Este Antonio Rodriguez, Oste Antonio Fernandez, Sur Wentila Rodriguez y á Norte monte comun, su valor quince pesetas, tipo para la subasta doce pesetas setenta y cinco céntimos. 12·75

11. En Jatan, una area cincuenta y seis centiareas de monte con un roble, margina Este Antonio Fernandez, Oeste Sebastian Fernandez, Norte camino y al Sur Manuel Rodriguez, valor diez y ocho pesetas, tipo para la subasta quince pesetas cincuenta céntimos. 15·50

12. En Penachá ó Montevideu, cuatro areas cincuenta centiareas de monte, demarca Este Gerónimo García, Oeste Maria Engracia Salgado, Sur monte comun y Norte José García, apreciada en ocho pesetas, tipo para la subasta seis pesetas. 6

13. En los Agüeiros, dos areas, cincuenta y nueve centiareas de monte, demarca Este Benito Arias Oeste Angel Arias, Sur y Norte camino de carro, su valor diez pesetas, tipo para la subasta siete pesetas cincuenta céntimos. 7·50

14. En Castro de arriba sesenta y dos centiareas de monte, demarca Este y Sur José Fernandez, Oeste Dionisia Novoa y á Norte Eufemia Perez, valor dos pesetas, tipo para la subasta una peseta cincuenta céntimos. 1·50

15. En Penachá, dos areas cincuenta centiareas de idem, linda Este Tomasa Gonzalez, Oeste y Sur Sebastian Fernandez y al Norte Antonio Fernandez, valor cinco pesetas, tipo para la subasta tres pesetas setenta y cinco céntimos. 3·75

16. En Pereiro de abajo tres areas, sesenta y seis centiareas de lo mismo, confina Este José Fernandez, Oeste y Sur Miguel Solleiro y Norte camino de carro, valor veinte pesetas, tipo para la subasta quince pesetas. 15

17. Y en las Estivadas ó Carballeira, noventa y dos centiareas de monte con dos robles, confina Este Benito Arias, Oeste y Sur Angel Arias y á Norte Manuel Forneiro, valor quince pesetas, tipo para la subasta doce pesetas setenta y cinco céntimos. 12·75

18. En el tarreo, tres areas doce centiareas de labradio, demarca Este Josefa Dominguez, Oeste y Sur camino y á Norte Antonio Fernandez, valor cincuenta y cinco pesetas, tipo para la subasta cuarenta y dos pesetas. 42

19. En Gamalloso, términos de la parroquia de Freanes, sesenta centiareas de lo mismo con cepas, linda Este camino, Oeste y Norte Juan de Potes y á Sur Salvador Gonzalez, apreciada en doce pesetas, tipo para la subasta nueve pesetas. 9

20. En idem, una area cinco centiareas de monte, demarca Oeste monte comun, Este Salvador Gonzalez, Sur y Norte Juan de Potes, su valor ocho pesetas, tipo para la subasta seis pesetas. 6

Total. 374·25

Las personas que quieran hacer postura á dichas fincas, pueden verificarlo depositando el diez por ciento del valor, haciéndose saber que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes, consignándose además que no existen títulos de propiedad.

Carballino Julio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.=Jesús G. Espinosa.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

———

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad de Monforte y su partido en la provincia de Lugo.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Benito Fernandez (a) Voluntario, y Antonio (a) Rubio, que se dice son vecinos de Chantada, y cuyo actual paradero se ignora, así como las demas circunstancias; para que dentro del término de diez dias se presenten en la sala de Audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra los mismos y otros instruyo por robo al señor Cura de Reigada; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), exhorto á todas las

autoridades de la Nacion asi civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen las mas activas diligencias á averiguar el paradero de dichos sujetos procediendo á su detencion caso de ser habidos y remitiéndolos á este Juzgado.

Monforte Julio 13 de 1888.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S., Manuel Medrano.

Don Félix Munin Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente que se insertará en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Concepcion Ferreiro, sin segundo, labradora y vecina de Filgueira y de las señas que al último se expresarán; para que dentro de diez dias comparezca en esta sala de audiencia sita en la casa Consistorial de esta villa á prestar declaracion indagatoria en causa sobre lesiones á Josefa Crespo, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura de aquella poniéndola á mi disposicion caso sea habida con las seguridades debidas.

Dada en Lalin á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Munin.—José Gil Mein.

Señas de Concepcion Ferreiro.

Estatura regular.
De unos 25 años.
Ojos azules.
Pelo rubio.
Pencas en la cara.

Viste:

Saya de zaraza verde.
Pañuelo negro al cuello.
Otro de seda á la cabeza, y
Calza zapatos.

AYUNTAMIENTO
DEL PEREIRO DE AGUIAR.

Ultimado el reparto de consumos para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia; durante cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Pereiro 22 de Julio de 1888.=El Alcalde, Manuel Feijóo.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense